



Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

MARÍA EUGENIA MARTINEZ

asoestacionesdeservicions@gmail.com

Cúcuta, Norte De Santander

Asunto: Comunicación 1-2020-050274 - Solicitud exportación legal de combustibles hacia Venezuela

Respetada Doctora Martínez R:

En atención a la comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía con el radicado señalado en el asunto, en la que solicita la posibilidad de exportación legal de combustibles hacia Venezuela, le informamos lo siguiente:

En primer lugar, debe establecerse que esta respuesta únicamente tiene los efectos señalados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no tiene por objeto la resolución de una situación particular y concreta ni puede entenderse como una decisión sobre casos particulares.

El artículo 2 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015 establece los requisitos y obligaciones que deben cumplir los agentes de la cadena de distribución de combustibles antes enunciados. Así las cosas, la Ley no prevé la existencia un agente exportador de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Ahora, el artículo 58 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) dispone que la refinación de petróleo es libre dentro del territorio nacional, pero establece también, la obligación de atender preferentemente las necesidades del país cuando el consumo de derivados del petróleo lo exija. Por su parte, el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.

Así las cosas, para efectos de cumplir con lo previsto en el Código de Petróleos y el Decreto 381 de 2012, y en ejercicio de la función de seguimiento y control que sobre las actividades de la cadena de distribución de combustibles, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer control sobre el abastecimiento nacional de combustibles líquidos y sobre los agentes de la cadena de combustibles definidos por la ley, sobre los que además recae la obligación de registrar las transacciones del combustible en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y cumplir los demás requisitos y obligaciones contemplados en el Decreto 1073 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Adicional a lo anterior, nos permitimos aclarar que en Colombia la Gasolina Motor Corriente y el ACPM están sujetos a la estabilización de precios por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), regulado por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1068 de 2015. El FEPC está definido como: *“un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función **atenuar en el mercado interno**, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales”*.

Por lo anterior, los combustibles que hayan sido sujetos a estabilización por el FEPC únicamente podrán ser utilizados para atender la demanda nacional.

Además, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitimos por considerarlo de su competencia, la presente comunicación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el ánimo de que dicha cartera también responda la presente solicitud del peticionario.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto la solicitud, no sin antes manifestarle que quedamos atentos para solucionar cualquier inquietud o sugerencia que pueda surgir en torno a este particular.

JOSE MANUEL MORENO CASALLAS,
Director de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 0

Elaboró: LUISA FERNANDA PARIS JARAMILLO
Revisó: LUISA FERNANDA GARCIA VANEGAS
Aprobó: JOSE MANUEL MORENO CASALLAS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

